

Deber policial y legítima defensa

Police duty and self-defence

José Luis Guzmán Dalbora *

Profesor Titular de Derecho penal y de Introducción a la Filosofía moral y jurídica en la Universidad de Valparaíso (Chile). Subdirector del Centro de Investigaciones de Filosofía del Derecho y Derecho penal (CIFDE-UV) de la misma Universidad.
Ex Presidente del Instituto de Ciencias Penales de Chile.

joseluis.guzman@uv.cl

<https://orcid.org/0000-0002-6351-9526>

Fecha de recepción: 19/03/2026

Fecha de aceptación: 29/05/2025

Resumen: El artículo se ocupa de la distinción de legítima defensa y cumplimiento de un deber, especialmente el deber policial de proteger a terceros. Argumenta que estas dos eximentes tienen presupuestos básicos diferentes, lo que las hace recíprocamente incompatibles. El policía que defiende a terceros o a sí mismo, o participa en el restablecimiento del orden público, jamás actúa en legítima defensa, sino cumpliendo un deber oficial. La última reforma chilena y peruana sobre el tema alteran la relación entre las eximentes, otorgando a la policía una suerte de licencia para matar. Las raíces de la reforma están en el policitismo jurídico, escuela metodológica del fascismo y, hoy en día, de la extrema derecha.

Palabras clave: Policía. Cumplimiento del deber. Legítima defensa. Politicismo jurídico. Extrema derecha.

Abstract: The article examines the distinction between self-defense and the performance of official duty, particularly the police duty to protect citizens. It argues that these two defenses are based on fundamentally different premises, making them mutually incompatible. A police officer who defends citizens or himself, or participates in the restoration of public order, never acts in self-defense, but rather in the performance of an official duty. The latest Chilean and Peruvian reforms on this issue alter the relationship between these defenses, granting the police a sort of license to kill. The roots of the reform lie in legal policitism, a methodological school of fascism and, today, of the far right.

* El autor agradece al profesor doctor Julio Armaza Galdos las informaciones bibliográficas que le proporcionó sobre el Derecho penal peruano. Agradece asimismo a su valioso colaborador en el Seminario de Derecho penal de la Universidad de Valparaíso, don Maximiliano Arancibia Ramos, por su cuidadosa revisión y edición del texto.

El artículo fue concebido para el libro en homenaje al profesor limeño José Urquiza Olaechea. Esto explica la comparación de los Derechos peruano y chileno en el asunto del cumplimiento de un deber y la legítima defensa. Por estimarlo de actualidad, es más, de urgencia para la praxis policial y judicial de Chile, el autor decidió darle una salida nacional, con algunos ajustes respecto de la versión peruana.

Keywords: Police Duty. Self-defense. Political manipulation of the legal system. Far right.

1. Planteamiento del problema.

El problema de que se ocupa este estudio pertenece a la dogmática penal. Aunque su solución depende de las disposiciones de cada ordenamiento, pensamos que la pregunta reviste interés transnacional, desafía a todo penalista, independientemente del Derecho positivo. Se eleva hacia la filosofía jurídica, entre cuyos conceptos fundamentales está el binomio licitud e ilicitud, pero también baja a la doctrina del Estado, por la importancia que asume en la teoría del delito una de las funciones de la entidad estatal en las relaciones intersubjetivas que se producen en una comunidad jurídicamente organizada.

La cuestión es la siguiente. El agente de la policía preventiva que, en el ejercicio de su cometido, protege mediante la fuerza corporal o empleando su arma de servicio a un particular —o a otro oficial público— de una agresión antijurídica, ¿actúa en legítima defensa de terceros o cumple un deber asociado genéricamente a la función o específicamente a su cargo? Una variante de la demanda inquiere por la calificación del policía que repele un ataque contra él dirigido mientras efectúa tareas de su ocupación. De la última modalidad se dirá lo indispensable tras el examen del dilema medular. En cambio, excluimos del objeto de estudio las actuaciones de estas personas como simples particulares, cuando se ven precisadas a conjurar el ataque de un viandante o prestar auxilio a un individuo agredido en circunstancias de la vida privada —como pudiera ser el convivio entre familiares, amigos o camaradas de armas que deriva en riña—, pues la aplicabilidad de la legítima defensa a tales coyunturas es indiscutible.

El punto es tan notorio en la doctrina penal como vano sería pretender originalidad al señalarlo. Con todo, la dedicación teórica que ha recibido difiere en cantidad, hondura y respuestas. Hay corrientes que lo presentan como prototipo de la defensa pública de particulares.¹ Un nutrido conjunto de autores concluye que sería un supuesto de legítima defensa, siquiera algo peculiar comparado con la tutela de terceros en general y arduo de distinguir del cumplimiento de ciertos deberes públicos.² Un sector más pequeño de criminalistas estima que el policía que tutela al ciudadano se limita a acatar su obligación

¹ En Inglaterra no existe una diferencia tajante entre defensa privada y defensa pública, no obstante la mayor antigüedad de la primera, aún regulada por el *common law*. La autorización del empleo de fuerza razonable para prevenir un crimen, aprehender delincuentes y detener a fugitivos, según la define la *Criminal Law Act* de 1967, comprende la intervención activa tanto de oficiales de la policía como de particulares, siendo la de aquéllos defensa pública y la de éstos, defensa privada de terceros. CARD (2012), p. 673. A su vez, el *Model Penal Code* norteamericano (1962) distingue la defensa propia y de terceros (parágrafos 3.04 y 3.05), por un lado, y el cumplimiento de un deber (parágrafo 3.03), por otro. Sin embargo, los confines se tornan fluidos si mete baza la exigencia de cumplimiento de la ley (*law enforcement*), señaladamente cuando la fuerza es usada para evitar un suicidio o la comisión de un crimen. Como el parágrafo 3.07 dispone que el agente de cumplimiento no puede exceder los límites establecidos para la legítima defensa, ésta recobra la voz campante en las hipótesis más delicadas, como la muerte del agresor. LAFAVE (1988), pp. 460-471 y 491-508.

² JIMÉNEZ DE ASÚA (1952), p. 94: “Es obvio que [los agentes de la policía] pueden defender su propia persona, aunque no su función, si bien en muchos casos su conducta más parecería ceñirse a la justificante del cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho oficio o cargo, como ocurre con la causa de justificación que el Código italiano formula bajo la rúbrica de «uso de armas»”.

ministerial de precaver fechorías *in itinere* y brindar la protección debida a las personas.³ Tampoco faltan voces para las que el policía, mientras cumple misiones del empleo, está por principio excluido de la férula de la legítima defensa, propia o ajena.⁴

La dogmática penal tiene la responsabilidad de separar lo diverso y agrupar lo análogo en un sistema de conceptos específicos, todo ello con la mira de dar una respuesta segura y unívoca a las situaciones reales que enfrenta el juez. En algunos casos, la ciencia ha alcanzado resultados estables, pero en otros las conclusiones permanecen largo tiempo vacilantes, sin identificar bien los elementos de hecho que determinan la significación jurídica de las acciones correlativas o conseguir darles una forma adecuada a los principios científicos.⁵ Pues bien, en la diferenciación del deber policial de la legítima defensa de terceros la dogmática parece no haber calibrado en su plenitud los diversos supuestos de hecho de entrambas eximentes, tarea preparatoria de la depuración de los conceptos jurídicos involucrados. Cuando pasa de inmediato a limar milimétricamente los conceptos, soslayando el presupuesto de las proposiciones sobre las que se levantan los conceptos, el criminalista puede complicar las cosas en vez de resolverlas. Es un peligro que acecha a todo saber puro, el afán de “ser espíritu en esencia y substancia”.⁶ El saber en sí y por sí, en el mejor de los casos, constituye una vana diversión intelectual, pero, en la mayoría, su ejercitación conduce al error.⁷ Habida cuenta de sus propósitos prácticos, en el Derecho un equívoco de la teoría es capaz de provocar consecuencias desastrosas en la aplicación de las normas, máxime si saben aprovecharlo legisladores inescrupulosos o intereses hostiles a la regulación jurídica.

Reconozcamos en favor de las dudas de la dogmática que esta incógnita en particular amadriga una serie de complejos dilemas de filosofía jurídica. Por lo pronto, el fundamento de las causas de justificación. La respuesta general o particular que se conceda al por qué de estos objetos ideales, sea una explicación racional del conjunto de enunciados reunidos bajo el término, sea una explicación singular para cada uno de sus miembros, condiciona la clase de relaciones que existirá entre éstos. Así, las concepciones que adscriben la actuación del policía a la legítima defensa albergan, consciente o involuntariamente, un punto de vista unitario del *quia* de las causas de justificación, al paso que quienes consideran que el agente del Estado cumple su deber legal de proteger a las personas, son partidarios de fundamentos diferenciados para legítima defensa, estado de necesidad, etc.⁸ Luego, está la cuestión de la naturaleza jurídica y el emplazamiento sistemático del cumplimiento del deber. Previsto *expressis verbis* entre las eximentes comunes por los Códigos de la familia románica,⁹ hasta poco tiempo atrás se lo consideraba por la inmensa mayoría de la doctrina una causa de exclusión de la ilicitud, criterio al que se pliegan criminalistas germanos y anglosajones, pese a que en sus ordenamientos el uso de la fuerza por la policía se regula en leyes especiales como

³ LUZÓN (2016), pp. 622 y 714-715, y LUZÓN (1978), p. 104.

⁴ En este sentido, decididamente, JAKOBS (1997), pp. 460 y 478-491.

⁵ MERKEL (1924), p. 419.

⁶ MARLOWE (1982), p. 178. En el caso de Fausto, es el deseo de llevar el saber científico y filosófico a un plano más elevado, la nigromancia.

⁷ Esta es la clave de lectura del Fausto. HAUSER (1969), p. 101.

⁸ Neto representante de la postura indicada en segundo término, TAVARES (2018), pp. 319 y 344-345.

⁹ España (1995, artículo 9, número 7°), Francia (1995, art. 112-4), Italia (1930, art. 51) y Portugal (1982, arts. 31, número 2, letra c, y 36), en Europa; Argentina (1921, art. 32, número 4), Bolivia (1997, art. 11, I, 2), Brasil (1942, art. 23, apartado III), Chile (1875, art. 10, número 10°), Colombia (2000, art. 32, números 3 y 5), México (1931, art. 15, apartado VI), Perú (1991, art. 20, número 8) y Uruguay (1933, art. 28), en los países iberoamericanos, de los que se exceptúa el germanizado Código del Paraguay (1997).

derecho de intervención en intereses de terceros o poder de ejecución de la ley.¹⁰ En su lugar, los sistemas científicos que insertan el cumplimiento del deber en la faz negativa del tipo, sea por faltar en él la imputación objetiva, la tipicidad conglobante o una causa «genuina» de exclusión de la ilicitud, difícilmente admitirán que la defensa de terceros a manos de la policía, particularmente si la defensa se tradujo en un daño grave para el agresor, no habría sido descrita en la ley como acción de «matar» o «lesionar», laguna que en lo procesal implicaría el rápido sobreseimiento de la causa.¹¹ En tercer lugar, el tema tampoco es ajeno a las relaciones intrínsecas de las causas de justificación, más estudiadas en Alemania que por la doctrina hispanohablante.¹² Esta conexión específica, la de legítima defensa de terceros y cumplimiento del deber policial, es infaltable en los estudios existentes sobre aquellos vínculos, con respuestas que oscilan entre el concurso de leyes por especialidad y el principio de subsidiaridad, aunque no sepamos a ciencia cierta cuál sería la ley especial o principal, si la defensa o el deber.¹³ Esto aparte, un concurso aparente de las causas de justificación presupone cierta dependencia recíproca, ya que si fuesen autónomas unas de otras la relación lógica sería de heterogeneidad o exclusión, es decir, que puede darse aquella o esta, mas no varias simultáneamente.¹⁴ Por último, el desenlace del dilema está unido a la clase de efecto jurídico que genera el supuesto de hecho de tales eximentes. Está claro que los sujetos activos de defensa y, en su caso, cumplimiento del deber, disfrutan de un poder jurídico de disposición, mientras que el sujeto pasivo, agresor o trasgresor, versa en una situación de sujeción jurídica.¹⁵ Lo que queda por decidir es si el poder constituye un derecho, un deber o una potestad, por tanto, si la ejecución de la conducta es respaldada por una norma facultativa, otra imperativa o bien una prescripción jurídica que atribuye prerrogativas de realización obligatoria para su titular.¹⁶

En fin, nuestro problema interesa a la teoría del Estado, como dijimos al principio. En el deslinde de cumplimiento del deber y legítima defensa se juega una función primordial del Estado, la realización del Derecho, tarea que incumbe a cualquier organización estatal.

¹⁰ Para el caso anglosajón véase *supra*, nota 1 y una obra clásica en Inglaterra, SMITH y HOGAN (2005), pp. 329-336. De Alemania brinda un horizonte ilustrativo ROXIN (1997), pp. 656-660. En Austria, la defensa policial de terceros (*staatliche Nothilfe*) se considera un caso más del empleo autorizado de las armas. FUCHS y ZERBES (2018), pp. 195 y 211-212.

¹¹ Acerca del cumplimiento de un deber y la teoría de la imputación objetiva, SILVA (2025), pp. 1526-1527: “desde luego, no puede afirmarse que sean atípicas las conductas de cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho que redundan en la realización de tipos de delito del núcleo de los *mala in se*”. El creador de la teoría de la atipicidad conglobante menciona como ejemplos de cumplimiento de un deber excluyente de la tipicidad conjunta los del policía que detiene a un delincuente, el soldado que mata a un enemigo en el campo de batalla y el oficial de Justicia que allana morada, pero no el caso que nos ocupa. ZAFFARONI (1981), p. 507 y ZAFFARONI *et al.* (2002), p. 496. Crítico de la distinción de causas genuinas y no genuinas de exclusión de la antijuridicidad, que en verdad desdibuja la unidad de lo injusto en el ordenamiento jurídico, DÍEZ (2011), pp. 30-39 y 112-113.

¹² ROXIN (1996), pp. 48-52.

¹³ CUERDA (1990), pp. 529-530 y 552, y SÁNCHEZ (1995), pp. 336-349.

¹⁴ Un efecto oclusivo poco conciliable con el principio de especialidad y, en general, las antinomias o concursos aparentes de leyes. TOMÁS-VALIENTE (2009), pp. 36-39, 101 y 107. Volveremos sobre esto más adelante.

¹⁵ STAMMLER (1930), pp. 292-295.

¹⁶ Con lo que insinuamos que tras las causas de justificación no tiene que existir necesariamente una norma de clase permisiva. En realidad, el acto justificado es lícito, no porque lo habilitó un permiso particular para infringir una prescripción de conducta, sino porque merece de lleno la aprobación del todo el ordenamiento jurídico. Otra cosa es que la consecuencia del hecho condicionante comporte una facultad o, al revés, un deber de actuar. MIR (2005), p. 417.

Ahora, quién y cómo ha de efectuarla, un agente público que aplica el Derecho o, en cambio, agentes públicos que operan como empleados autónomos, dotados de la aptitud de concretar el supuesto de hecho y establecer la consecuencia jurídica, eso lo determina la ideología política que inspira a la organización. Reformas penales, procesales y administrativas del último tiempo en Perú y Chile se inclinan hacia la segunda modalidad, algo en verdad inédito en repúblicas acostumbradas a la realización jurisdiccional del Derecho punitivo. Son indicios de un fenómeno que asecha en el futuro próximo: la realización privada o por particulares de las reglas jurídico-penales.

2. Las soluciones en el Derecho extranjero.

La doctrina foránea regala un abanico de respuestas al problema, tal vez no tantas como los tonos del firmamento, pero sí de aspecto más variopinto que el sobrio binomio abocetado en el acápite precedente.

La llamada solución penal proclama la legítima defensa. Según algunos autores, asiste al policía que se pone del lado del agredido exactamente como si el último se protegiese a sí mismo. Para otros, la calidad del agente de esta defensa restringiría el contenido admisible de su intervención, que no puede extenderse a todo lo que sería lícito al particular atacado. Una tercera postura hace responsable al oficial por eventuales excesos en la defensa del último, pero ante la jurisdicción disciplinaria, no la penal. En suma, tres gamas de una misma coloración. Por su parte, la solución administrativa —o del Derecho público, su rótulo en Alemania— se aproxima al cumplimiento del deber de la familia romanista, aunque con declinaciones que recortan o, al revés, amplían la férula del deber policiaco. Por último, existen posturas que atribuyen autonomía justificante a la defensa pública del ciudadano, como una suerte de cumplimiento dilatado del deber, y otras que contraponen netamente estas eximentes, situadas en áreas diferentes de la enciclopedia jurídica, cada una de las cuales poseería sus propias ilicitud e ilicitud «justificada».¹⁷

Allende el multiforme panorama, la discusión se contrae en lo medular a los consabidos términos: legítima defensa o cumplimiento de un deber. A esto nos atenemos en la exposición de los argumentos principales.

En favor de la procedencia de la legítima defensa de terceros —la defensa pública de los anglosajones— se aduce que no hay motivos atendibles para negarla al policía que conjura un ataque contra la vida, integridad física, libertad o propiedad ajenas. Al contrario, hay por lo menos tres razones de relieve para darla por buena. Primero, de no cubrir la defensa común al guardián público en toda la magnitud que permite el auxilio de terceros, más convendría al agredido confiar su protección a un guardaespaldas. Como la actuación armada del policía está sometida a requisitos de oportunidad, necesidad y proporción inherentes al sentido de sus funciones, la defensa pública resultaría menos eficaz que la provista por una empresa de vigilantes que cobra por hacer lo que el cliente no puede o desea realizar.¹⁸ Con este argumento se alía el segundo. Igualar el poder impediendo del policía a la facultad reconocida al ciudadano en peligro de sucumbir a una agresión, sería indispensable para mantener la defensa privada en su papel subsidiario de la defensa pública. Naturalmente, no vamos a entrar aquí en la discusión acerca de si la

¹⁷ Un resumen en BÉGUELIN (2020) pp. 162-169.

¹⁸ El argumento pertenece a Theodor Lenckner, al que siguen dentro y fuera de su país otros penalistas. LENCKNER en SCHÖNKE y SCHRÖDER (1997), p. 543, ROXIN (1997), p. 657 y SÁNCHEZ (1995), p. 347.

primera es supletoria de la última, o viceversa, vieja querrela que proyecta todavía su sombra sobre los principios en pugna para fundamentar la legítima defensa.¹⁹ El hecho es que si el policía actúa en auxilio de terceros, pudiendo llegar hasta el límite consentido al paciente de la agresión, incluso dar muerte al agresor si era inevitable para frustrar el ataque, entonces legítima defensa y cumplimiento de un deber comparten idéntica razón de ser.²⁰ Habría tan solo una diferencia de matiz en la afirmación de la eficacia del Derecho ante lo injusto. La tarea compete primeramente a la fuerza pública, por supuesto; pero, si el trance lo demanda, puede satisfacerla también el ciudadano como policía *freelance*, si se nos permite esta simpática palabra inglesa.

Se comprenderá que estas dos razones esconden pliegues muy feos, a los que no es dable meter en cintura exhortándole a la moderación, que el policía recuerde a cada instante que su divisa representa a la comunidad jurídica.²¹ Al contrario, son frases que se prestan fácilmente para que autoridades políticas enamoradas del poder cohonesten a sus servidores cuando reaccionan al desacato violento de sus órdenes metiendo una bala en la cabeza o balines de goma en los ojos de los insumisos, so capa de que la agresión de los renitentes lo requería.²² Sea de ello lo que fuere —y con esto pasamos al tercer argumento—, el auxilio de terceros prevalecería sobre la obligación de precaver delitos y hacer cumplir la ley. Aunque estas eximentes disfrutan de ámbitos distintos de aplicación, si la proteiforme realidad de la vida las yuxtapone habría que dar preferencia a la legítima defensa. Huérfano de explicación, empero, permanece el carácter especial o principal de la ley predominante en el concurso. El artículo 53 del Código penal italiano es un paradigma de la incertidumbre que reina sobre el particular. El precepto establece que, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 51 y 52 (relativos al cumplimiento de un deber y la defensa legítima), no es punible el funcionario público que, para cumplir un deber de su cargo, usa u ordena usar las armas u otro medio de coacción física cuando se halle constreñido por la necesidad de repeler una violencia o doblegar una resistencia a la autoridad, o de impedir la consumación de ciertos crímenes enumerados *nominatim* allí. La doctrina conviene en que se trata de una causa de

¹⁹ JIMÉNEZ DE ASÚA (1952), pp. 72-75. En todo caso, a la pregunta de *qué* es lo que no tiene por qué ceder ante lo injusto, el derecho atacado o el ordenamiento en su función protectora de bienes jurídicos, Berner contestó ser el derecho (subjetivo) que la agresión compromete. BERNER (2020), pp. 54-55 y 87.

²⁰ La defensa y garantía del Derecho objetivo. Los secuaces del señorío de tal principio en materia de legítima defensa piensan que, en presencia de un ataque al Derecho, los particulares “se hallan en las mismas condiciones que el Estado y sus órganos y funcionarios en la defensa de aquél”. RIVACOBAY RIVACOBAY (1995), p. 113. Por eso, la defensa privada no es subsidiaria de la defensa pública. Al igual que ésta, “actúa la voluntad primaria de la ley”, comentan JIMÉNEZ DE ASÚA (1952), p. 75 y SOLER (1987), p. 443.

²¹ En otras palabras, la cláusula de reserva de legítima defensa, que algunos ordenamientos contienen en su legislación policial (o militar), no transforma al funcionario en persona privada. Su sentido sería otro, resumir “en forma de indicación manejable y concretada lo que en el caso normal de la legítima defensa es necesario y está requerido o indicado”. ROXIN (1997), p. 659. Mucho antes y con mayor claridad en la admonición, JIMÉNEZ DE ASÚA (1952), pp. 564-565, escribió que el policía no debe olvidar jamás que su oficio es proteger, no atacar, “que necesita afrontar el riesgo y no ahorrárselo a la primera señal; que la serenidad y prudencia son en él obligaciones y no virtudes. Que será más respetado cuanto más se percate de que su menester es poner paz y no de hacer la guerra contra los por él protegidos”.

²² La historia judicial norteamericana entrega un amplio repertorio de asesinatos parajudiciales, varios de los cuales han motivado protestas públicas en todo el país. Mientras escribimos estas líneas (enero de 2026) no se ha extinguido el fognazo del disparo con que el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas mató en una calle de Minneapolis a una madre de familia cuyo delito parece haber sido manejar atolondradamente un automóvil. Las autoridades federales se apresuraron a calificar el hecho como agresión constitutiva de terrorismo doméstico, que el agente militar —vestido y armado para un teatro de guerra— habría repelido en legítima defensa.

justificación, pero discuerda vivamente acerca de los vínculos que mantendría con las que la anteceden. Algunos autores estiman que sería un caso especial de cumplimiento del deber, porque el agente es, no todo empleado público, sino un miembro de los cuerpos armados de la Administración, quien interviene en un supuesto fáctico asimismo circunscrito, el de tener que rechazar atentados o desacatos contra la autoridad.²³ Con tal interpretación contrasta el parecer de quienes columbran en el artículo 53 una regla concebida para situaciones en que falta algún requisito de la defensa o del cumplimiento del deber, o sea, una disposición subsidiaria.²⁴ Pero entonces surge una complicación inesperada. Como el hecho realizado conforme al artículo 51 (cumplimiento de un deber) se justifica si la acción alzaprima un interés concretamente superior al afectado por ella y, en otro sentido, puesto que el artículo 52 exige de la defensa que sea proporcionada a la ofensa, la tesis de la subsidiaridad se ve a su turno «constreñida» a reclamar iguales requisitos para el artículo 53.²⁵ De no ser así, se favorecería una relación de subsidiaridad invertida en que el último precepto es ley principal, una que otorgaría carta de impunidad a la fuerza, cualquier violencia empleada por la policía contra quienes tuvieron la osadía de rebelarse a la majestad del ordenamiento jurídico.²⁶

También la solución del cumplimiento del deber —la germánica del Derecho público— aduce una tríada de explicaciones. Ante todo, sostener que el ejercicio de la función policial, con todos los recaudos que la circundan para que no degenera en violencia privada, comprende la defensa de terceros, en modo alguno implica un menoscabo para el ciudadano agredido. El que como particular esté habilitado para protegerse mediante una reacción eventualmente más grave que el peligro en que lo puso el agresor, suponiendo que era la única disponible dadas las circunstancias, eso obedece a que el fundamento de la legítima defensa se reconduce a la emergencia de salvaguardar un derecho o bien jurídico ante una agresión. El particular no es un órgano del Estado o representante de la ley, y la condición de agredido tampoco lo transfigura en ocasional gendarme. De ahí que su defensa personal sólo es indicada ante una agresión, si bien, en desquite, pudiera provocar un efecto desproporcionado al cotejarlo con la actividad que hubiese debido emprender un oficial público para impedir el desafuero.²⁷ La policía versa en muy otra posición. El deber ministerial de proteger a las personas y velar por el orden y seguridad públicos, procede inmediatamente de la más característica manifestación de la actividad estatal, la realización del Derecho, que implica establecerlo y, una vez

²³ ROMANO (1995), pp. 527-528.

²⁴ Por lo demás, la subsidiaridad, anunciada en la apertura del período, es expresa: “*Ferme le disposizioni contenute nei due articoli precedenti...*” (o sea, “sin perjuicio de” o “salvo lo establecido en”). DE VERO (2020), pp. 520-521, y FIANDACA y MUSCO (2007), p. 294.

²⁵ Comentando el dilema de si es legítimo o no el uso policial de armas letales y no tan mortíferas, una obra reciente registra que “el requisito de la proporción, ausente en la fórmula gramatical del artículo 53, ha sido reintroducido interpretativamente, sea en virtud de la cláusula de reserva contenida en el propio artículo [...], sea gracias al parágrafo dos del artículo segundo de la Convención Europea de Derechos del Hombre”, que condiciona la licitud del recurso a la fuerza letal a la necesidad absoluta de emplearla. RISICATO (2023), p. 251.

²⁶ MEZZETTI (1999), p. 128. Digamos que probablemente esta fue la intención del legislador fascista, pues no se olvide que el Código data del régimen de Mussolini. Volveremos sobre este extremo al final, cuando mencionemos la actual revancha del politicismo jurídico.

Totalmente opuesto a la licencia para lesionar o matar a una persona que se fuga o resiste una detención, si no hubo actos agresivos que pongan en peligro la vida del funcionario, CHÁVES (2015), p. 436.

²⁷ Como observó BERNER (2020), p. 98, el punto de vista que exige que el defensor cause al agresor un mal proporcionado al daño que lo amenazó “parte de la premisa equivocada de que la legítima defensa se funda, como quien dice, en una delegación del Derecho penal por el Estado al agredido”.

instituido, defenderlo, conferirle eficacia mediante la ejecución directa de sus normas.²⁸ Cuando interpone su escudo entre agredido y agresor, la policía defiende el Derecho, un ordenamiento intersubjetivo del que no queda al margen el agresor, así como tampoco expulsa de su seno al sujeto que ataca al agente público mientras cumple sus funciones. Queremos significar con esto que los bienes del infractor del Derecho han de ser considerados en la actividad preventiva de la policía, *longa manus* de la ordenación jurídica. Por eso la regulación administrativa propia de los Estados de Derecho exige condiciones de necesidad, tempestividad, congruencia y proporción como requisitos esenciales del uso de la fuerza pública contra las personas. En otras palabras, al dar efectividad al Derecho la policía ha de tener presente el sentido teleológico del deber por cumplir, si el fin valorado que lo informa justifica o no el empleo de las armas en la situación concreta. Así, el interés de la Administración de Justicia no vale cuanto la vida de un fugitivo, y el restablecimiento del orden público tampoco franquea la alternativa de lisiar a los agitadores. El policía que mata o mutila con sus armas a quienes lo apedrean, interrumpen la circulación de automóviles, queman objetos o invaden un edificio, incurriría en un desmán de gravedad incompatible con una responsabilidad disminuida por exceso de celo. Todos estos son actos de pura violencia, que en el caso del uniformado asume ribetes más reprochables, de violencia paraestatal ejercida prevaliéndose del cargo, o lo que es igual, usando el Derecho como pretexto. Incluso en las situaciones excepcionales en que el deber funcionario permitiría matar o herir de consideración a un agresor, si éste amenazaba objetiva, seria e inmediatamente la vida de una o más personas, no existiendo otro medio oportuno y eficaz para ponerlas a buen recaudo, el agente público tiene la obligación de adoptar todas las medidas para salvar a los participantes que sobrevivieron al lance. Lo anterior no es una limitación ética del derecho de legítima defensa ni una violación del principio de igualdad ante la ley; es simplemente un producto de la función estatal de proteger a los ciudadanos.²⁹

“El uso de la fuerza pública es generalmente también el cumplimiento de un deber directamente impuesto por la ley a sus agentes, y si bien las reglamentaciones del uso de las armas suelen condicionarlo a la existencia de un peligro personal o a la extrema necesidad para el agente de rechazar una violencia o vencer una resistencia, la justificación del acto de éste, dada la situación que el reglamento establezca, no es de legítima defensa, sino el cumplimiento de un deber”.³⁰

Esta acertada frase de Sebastián Soler anticipó en algunas décadas el contenido del segundo argumento. Si la jurisprudencia refrendase la coartada de la legítima defensa para que la policía se encargue de eliminar sin más a agresores, insubordinados, desobedientes, etc., las normas que regulan el ejercicio de la fuerza pública serían drenadas hasta el vaciamiento. La policía dejaría de ser un órgano del Estado de Derecho. Procederá en ejecución de un programa propio en que los intereses de las personas penden de la voluntad del ejecutante, un individuo armado, preparado y presto a usar sus herramientas.³¹ Podrá tirar a la cabeza, quebrar huesos, descoyuntar articulaciones o, si el oficial es prudente, efectuar disparos indirectos, arriesgar la propia incolumidad en una arremetida física, retroceder a la espera de refuerzos, parlamentar con la mira de no

²⁸ POSADA (1928), pp. 435 y 445, y JELLINEK (2000), p. 539.

²⁹ TAVARES (2018), p. 345. El principio de proporcionalidad de toda intervención pública y la especial calidad funcional del policía, que lo obliga a correr riesgos más graves, lleva a concluir que el cumplimiento del deber prevalece sobre la legítima defensa. FIGUEIREDO (2004), p. 407.

³⁰ SOLER (1987), p. 415.

³¹ JAKOBS (1997), p. 479, PAWLIK (2020), p. 26, COCA (2020), pp. 96 y 135, y SILVA (2025), pp. 1445 y 1555.

convertirse él mismo en factor autónomo de peligro. No hay que engañarse: la experiencia enseña hasta la saciedad que la fuerza pública es algo muy diferente de la legítima defensa, y confundirlas constituye una peligrosísima invitación para desoír el cumplimiento del deber oficial, adular la voluntad del Derecho con un arbitrio que se imagina facultado para crearlo en lugar de aplicarlo.

El tercer argumento redondea técnicamente, en el capítulo dogmático de la interpretación de la ley, el alcance del cumplimiento de la obligación pública. Esta causa de justificación no concurre jamás con la legítima defensa. Entre ellas media un abismo lógico que ninguna formación cerebrina de conceptos podría colmar. Las disposiciones que las prevén son de contenido heterogéneo, por lo que se comportan entre sí como magnitudes excluyentes, que descansan en supuestos dispares y hablan a destinatarios distintos. El policía que protege de un ataque a particulares, o a un compañero de profesión agredido, obra en cumplimiento de su deber, el que infringiría si permanece impasible. A su vez, la defensa legítima entrará en causa si le es facultativo actuar, lo que se presentará cuando la situación le sorprenda como un ciudadano más. Por lo mismo, las normas relativas a estas eximentes son desiguales, aunque no por ello contradictorias. Se vuelven antagónicas sólo cuando el intérprete altera su contenido, atrapando al policía en la incómoda tirantez de una norma que permite y otra que veda la omisión de la misma conducta.³²

Ahora, para para asir bien la hebra de este entramado hay que considerar, como hacemos a continuación, los supuestos diversos y agentes disímiles de esta dupla justificante.

3. Presupuestos e incompatibilidad del cumplimiento del deber y la legítima defensa.

La primera y principal semejanza de estas causas de exención de la responsabilidad criminal se halla en sus presupuestos, que no hay que confundir con los requisitos legales de cada una.

El presupuesto de una eximente de la responsabilidad penal se inscribe en los supuestos jurídicos del lenguaje de la teoría general del Derecho, una hipótesis fáctica de cuya realización dependen las consecuencias establecidas por la norma.³³ La hipótesis fáctica o supuesto jurídico de la legítima defensa se llama agresión.³⁴ A su vez, el presupuesto del cumplimiento del deber, que en el oficio del policía tiene su fuente en normas jurídico-públicas, consta en una condición concreta de la realidad cuya existencia activa de inmediato, sin intervención de la orden de un superior jerárquico —ya que el mandato procede directamente de la ley—, la obligación jurídica de obrar aquello que el Derecho impone al funcionario.³⁵

³² KLUG (2002), p. 62 y GARCÍA (2007), p. 113.

³³ GARCÍA (1996), p. 172.

³⁴ De hecho, algunos penalistas la enuncian como “situación de legítima defensa”. FIGUEIREDO (2004), pp. 384-385, TAVARES (2018), p. 331 y LUZÓN (2016), p. 609.

³⁵ Así se perfila también la diferencia entre cumplimiento del deber y obediencia jerárquica. En el primero “se da una especie de intermediación entre la norma que lo establece y la obligación concreta que pesa sobre quién ha de ejecutarlo; en la obediencia debida se precisa, en cambio, la intervención del superior, que señale y ordene la realización de una conducta determinada, y sin cuya intervención la norma que establece el deber de obediencia permanecería vacía y resultaría inoperante”. RIVACOBBA Y RIVACOBBA (1995), p. 87. La distinción es neta en el artículo 51 del Código penal italiano. DELITALA (1976), p. 469, y PULITANÒ (1990), pp. 320 y ss., en particular el apartado 8.

Que la agresión es algo más que requisito de la legítima defensa lo revela uno de los componentes de la última, elemento que figura expresamente en los Códigos de estirpe hispánica y es asumido por la jurisprudencia científica de textos legales que se abstienen de nombrarlo. La defensa pierde vigor de licitud cuando la agresión fue provocada en términos tales que la conducta desafiante tornó previsible la respuesta del agresor, y se esfuma si el reto fue sólo un artilugio para generar la situación defensiva.³⁶ Aceptamos hidalgamente un fragmento de verdad en las vetustas teorías que consideran la defensa legítima como raptó del estado de naturaleza o variable antepuesta a la organización social. A su manera, la defensa pertenece al reino de la casualidad, “la más vieja aristocracia del mundo”.³⁷ Es casual para el defensor, todo defensor. Claro está que un individuo puede prepararse para la autodefensa aprendiendo artes marciales, pero tales destrezas, adquiridas quizá con sacrificios y hasta dolor, serán infructuosas si por su vida no se cruza el albur de un ataque. Otro tanto acontece con la defensa que el interesado comete a un escolta. El guardia personal experimentado sabe que nadie es capaz de adivinar el acaso, que no se puede conocer de antemano quién, cuándo y dónde ocurrirá un atentado.³⁸ Esto aparte, de los textos hispánicos fluye un argumento contundente para situar la agresión en un peldaño más alto que la acción defensiva. Se dice que la eximente incompleta es improcedente en defecto del requisito «esencial» de la agresión. Por consiguiente, la reacción ante un ataque irreal o aún no inminente mantiene intacta la antijuridicidad de la conducta, que no corresponde a una defensa; constituye un atolondramiento desprovisto del efecto mitigante de la degradación de lo injusto.³⁹

No es excepcional que la doctrina de cuño romanista cuestione el cumplimiento de un deber de los Códigos, tachándolo de ser una ley en blanco, una regla vacía o meta-norma, como si su valor jurídico fuese nulo y los textos harían bien en borrarla de su articulado.⁴⁰ Sin embargo, se pasa por alto que un precepto sin supuesto de hecho no puede ser una norma; que en el ordenamiento abundan normas cuya disposición —derechos, deberes, sanciones— aparece topográficamente dissociada de la hipótesis fáctica; y, en fin, que una prescripción genérica, referida a una clase de acciones indeterminadas, deviene concreta cada vez que su contenido, entrando en contacto con la realidad, determina un mandato específico que obliga a acciones u abstenciones precisas.⁴¹ El presupuesto del cumplimiento del deber que aquí interesa, configurado en leyes, reglamentos o instrucciones con fórmulas que obligan al personal policial a prestar auxilio a las personas, proteger sus derechos o bienes y prevenir la comisión de delitos, adquiere la concreción que solicita su actividad tutelar cuando el hecho con que se enfrenta el policía no le deja otra alternativa aparte de la ordenada por el Derecho.⁴² De ahí que el deber jurídico de actuar se yerga en presupuesto tanto de la causa de justificación como de una eventual eximente incompleta. En su lugar, no lo es ni llega siquiera a requisito de la

³⁶ El último es el denominado pretexto de legítima defensa o provocación intencional de la agresión. ZAFFARONI (1981), pp. 607-613, y CÓRDOBA y RODRÍGUEZ (1972), p. 253.

³⁷ NIETZSCHE (1975), p. 235.

³⁸ “La espontaneidad, así como la conexión al bien y no al orden público, separan la legítima defensa (también de terceros) del rechazo de un peligro por la autoridad, sobre todo de la evitación de un delito por parte de la policía”. JAKOBS (1997), p. 478.

³⁹ CÓRDOBA (1966), pp. 22-24, 84-85 y 110-111.

⁴⁰ Véase el inteligente tratamiento del tema en TRAVAGLIA (2020), pp. 4-11.

⁴¹ BOBBIO (1990), pp. 288-290.

⁴² Obsérvese que este deber está ligado a la *función* del policía en servicio antes que al *cargo* preciso o al rango que ocupe en el escalafón institucional. Por eso este estudio versa del deber policial de proteger a terceros, no de la eximente de ejercicio legítimo de un cargo. Los cargos administrativos se compadecen con competencias específicas por entero irrelevantes en nuestro contexto. SÁNCHEZ (1995), pp. 53-54 y 72-74.

licitud de la conducta la preexistencia de una agresión.⁴³ Es que la intervención protectora de terceros y, en general, el empleo de la fuerza institucionalizada contra personas o cosas, son siempre calculables. El Derecho público cometería suicidio si se resignara a que la operación de sus servidores esté librada al azar. Antes bien, regula su ejercicio, la orienta, circunscribe y contiene, a cambio de lo cual la independiza del elemento de la actualidad de la agresión, distintivo de la legítima defensa,⁴⁴ porque el presupuesto del cumplimiento del deber no encara al policía con uno o más agresores, lance en que se halla el particular que tiene que defenderse de un ataque.

En definitiva, cumplimiento del deber y legítima defensa son incompatibles, nada tienen en común.⁴⁵ Todo lo demás se desprende de este antagonismo básico. Sujeto activo de la defensa sólo puede ser un particular, dato destacado raramente en la doctrina y, sin embargo, indispensable para distinguir la institución de situaciones ajenas a ella, cual el cumplimiento de un deber,⁴⁶ cuyo agente es un individuo cualificado por su función. Va de suyo que el policía puede invocar defensa legítima si es agredido cuando no está en servicio y por motivos personales.⁴⁷ En cambio, si hallándose de servicio le toca proteger a un particular, a otro policía o a sí mismo, cumple un deber anejo al empleo. Lo mismo vale para las «defensas» propias o ajenas durante el control de tumultos, asonadas y desórdenes públicos. La pretensión de que en tales circunstancias un ataque de manifestantes exaltados habilita al personal policial para defenderse, inventa un presupuesto jurídico inexistente y, lo que es peor, transforma a la policía preventiva en tropa de asalto o cuerpo de guerra.

En otro aspecto, la legítima defensa, exceptuadas las obligaciones derivadas del Derecho de familia y, precisamente, el Derecho administrativo, constituye un derecho de ejercicio facultativo. En los antípodas, la protección de terceros no está confiada a la libre elección de la policía.⁴⁸ Hay por detrás una norma imperativa que compele a actuar; si se quiere, una norma «defensiva» aplicable ante un comportamiento antijurídico que el órgano estatal debe impedir.⁴⁹ Es más, aunque suene insólito, el policía que, cumpliendo sus funciones de tal, se ve en la necesidad de repeler una agresión dirigida contra él, carece de la libertad de resistir o inmolarse; debe «defenderse» hasta donde pueda, porque cumple una misión pública.⁵⁰

4. Desquiciamiento de las reformas chilena y peruana

Párrafos atrás señalamos que un sector de la doctrina extranjera atisba concursos de leyes entre legítima defensa y cumplimiento de un deber, afluencia que habría que ordenar

⁴³ Como supuso la antigua jurisprudencia española, con razón criticada por la doctrina moderna. CEREZO (1987), p. 281.

⁴⁴ En esto da en la diana JAKOBS (1997), pp. 478-479.

⁴⁵ Sea dicho por inciso que cumple su deber el policía que ampara a un tercero y, con mayor razón, el batallón que procura restablecer el orden público alterado por una protesta violenta. Invocar la defensa legítima so pretexto de la necesidad de pacificar calles y plazas, parécenos una deformación caprichosa e interesada de los conceptos jurídicos. Véase lo que indicamos a continuación en el texto.

⁴⁶ RIVACOBAY RIVACOBAY (1965), p. 254.

⁴⁷ CEREZO (2008), p. 622. Cfr. El motivo no deja de ser personal si el atacante obra en venganza de una actuación oficial pasada.

⁴⁸ JESCHECK y WEIGEND (1996), p. 349.

⁴⁹ MOLINA (2021), pp. 734-735.

⁵⁰ Semejantes, CEREZO (2008), p. 622 y LUZÓN (2016), pp. 714-715.

dando prioridad a la defensa si la escena agresiva sobreviene durante el desempeño de la función policial.

Repasemos ahora el estado del problema en los Derechos chileno y peruano, ambos asediados en el último tiempo por inquietantes reformas.

El Código penal chileno (1875) reguló la legítima defensa —propia, de próximos parientes y de terceros— y el cumplimiento de un deber según la fuente española de 1848, en el artículo 10, números 4, 5 y 6 (defensa legítima) y 10 (cumplimiento del deber). De estas disposiciones, la única tocada por cambios en la segunda mitad del siglo XX es la previsión de las defensas privilegiadas, una presunción legal de los requisitos de la eximente que fue ampliando sus contornos hasta abrazar situaciones completamente disociadas del núcleo histórico de la prerrogativa.⁵¹ De todas formas, la reunión presunta de los componentes de la defensa de hogar doméstico, despacho, comercio o industria, o de haber intentado el defensor impedir la comisión de ciertos crímenes, sólo podía invocarla el particular que actuó en autoayuda o auxilio ajeno. No un policía.

A su vez, el muy posterior Código de Justicia Militar (1944) incluyó en los preceptos concernientes a Carabineros, la policía uniformada del país, uno de redacción infeliz y ambiguo tenor, que nos permitimos compulsar por su importancia: “Además de las exenciones de responsabilidad establecidas será causal eximente de responsabilidad penal para los Carabineros, el hacer uso de sus armas en defensa propia o en la defensa de un extraño al cual, por razón de su cargo, deban prestar protección o auxilio” (art. 410).

Es dudoso que el incipit del precepto aluda a las eximentes de responsabilidad criminal del libro primero del Código penal, ya que el valor supletorio de éste lo reconoce el Código castrense, en cuanto no se oponga a las reglas en él contenidas, en un artículo diverso (art. 205). De hecho, mientras el Código penal guarda silencio acerca del policía que hace uso de sus armas contra el preso o detenido que huye desobedeciendo la intimación de detener la marcha, o contra personas que desacatan una orden judicial, el Código de Justicia Militar lo libera expresamente de responsabilidad criminal (arts. 411 y 412). Queda flotando la impresión de que esta pareja de disposiciones describe hipótesis muy específicas del cumplimiento de deberes administrativos, siquiera con una ferocidad que pudiera legitimar castigos y ejecuciones parajudiciales.⁵² A su turno, el artículo 410 parece imponer a la policía preventiva el deber de usar sus armas si fuese indispensable para salvar la vida o la integridad corporal de terceros, o la incolumidad física del propio agente, contra el ataque actual de alguna persona. Esta inteligencia del asunto da en el clavo, pero es aislada en el penalismo local.⁵³

La mayoría de los criminalistas sigue una interpretación que ha tenido eco en la jurisprudencia. La inauguró Eduardo Novoa Monreal promediando los años sesenta del pasado siglo. Según Novoa, el artículo 410 del Código castrense condensaría una regla innecesaria, porque replica la defensa legítima de terceros del Código penal, de la que se

⁵¹ Si alguna justificación pudo tener siglos atrás, consistió en que del invasor nocturno el morador ignora si vino clandestinamente a la casa para robar o matar. BLASCO Y FERNÁNDEZ DE MOREDA (1991), p. 180.

⁵² Con razón criticó la vieja jurisprudencia que había validado como cumplimiento de un deber del cargo el disparo letal del policía contra un detenido que huye, JIMÉNEZ DE ASÚA (1952), p. 570. La doctrina posterior no concuerda en absoluto con que sea lícito afirmar la voluntad del Estado a costa de la vida de un fugitivo o desobediente. POLITOFF (1997), p. 398.

⁵³ Sólo la vemos argumentada en VAN WEEZEL (2023), pp. 260-261.

diferencia únicamente en que esta defensa es obligatoria para la policía militar. Así y todo, el propio Novoa y, más tarde, otros estudiosos tuvieron que conceder que la exigente poseería otras peculiaridades,⁵⁴ pero son tantas que suscitan la interrogante de si constituye una clase especial o bien una regla subsidiaria de la defensa común de terceros.⁵⁵

Como era de presentir, el enredo de la doctrina causaría estragos en la jurisprudencia. Los tribunales han aplicado el artículo 410 al tenor de los requisitos de la legítima defensa, prescindiendo de ellos o relajándolos. El resultado son absoluciones de funcionarios que se precipitaron a matar o lesionar seriamente a agresores con trastornos mentales, reos de ataques eludibles, efectos remediabiles o protagonizados por exaltados durante protestas públicas.⁵⁶

Las multitudinarias manifestaciones populares de la primavera de 2019, cuyo saldo inmediato fue un considerable número de heridos graves y muertos por el empleo de armas adjetivadas como «menos que letales», recibirían como respuesta legislativa un raudal de reformas al Derecho penal y procesal penal. Se agravó las penas de los delitos contra uniformados y añadió otros para reprimir duramente hechos comunes, políticos o económico-sociales perpetrados en desórdenes públicos. Como contrapeso, la Ley número 21.560, de 10 de abril de 2023, extendió las facultades de la policía para detener a transeúntes y conductores, la habilitó para regular ella misma la aplicación de apremios contra las personas y, sobre todo, amplió el privilegio de legítima defensa del Código penal a militares, policías y gendarmes, presumiéndose el requisito del uso racional del medio empleado cuando estos funcionarios repelan o impidan con las armas o cualquier otro medio de defensa una agresión que pueda afectar gravemente su vida o integridad física, o las de un tercero, siempre que hubieren actuado “en razón de su cargo o con motivo u ocasión del cumplimiento de funciones de resguardo del orden público y seguridad pública interior” (art. 10, número 6, inciso tercero, del Código).⁵⁷

Superficialmente, parece un cambio inocuo, porque la presunción no elimina la prueba directa de la una agresión real que ponga en verdadero riesgo a policías, militares o civiles.⁵⁸ Sin embargo, repárese en que la reforma altera el presupuesto del problema tratado aquí. Al otorgar al personal armado el estatuto jurídico de los civiles, asegura la

⁵⁴ NOVOA (1985), p. 424. De los requisitos de la defensa de terceros habría que excluir el motivo irrepreensible, “porque existiendo obligación jurídica de defender no podría considerarse el móvil subjetivo del defensor” (ibidem). Tampoco se exigiría el requisito negativo de falta de provocación suficiente, porque una actuación policial legítima no puede ser calificada jurídicamente como provocación. COUSIÑO (1979), p. 204 y NÁQUIRA (1998), pp. 251-252.

⁵⁵ Para agravar la confusión, hay plumas que la califican como defensa, mas estudiándola a propósito del ejercicio legítimo del cargo (art. 10, número 10, del Código penal). ETCHEBERRY (2004), p. 247 y GARRIDO (2005), pp. 202-203.

⁵⁶ TORRES (2023), pp. 272-280, y WILENMANN (2020), p. 6.

⁵⁷ La Ley se aprobó bajo la impresión del homicidio de dos carabineros, uno en octubre de 2020 y otro en octubre de 2022, pero su propósito la inserta indudablemente en la reacción a la revuelta social de octubre y noviembre de 2019, que causó enorme conmoción en las capas dominantes. Basta pensar que el Presidente de la época, visiblemente alterado y rodeado de militares —que, por fortuna, no secundarían la quimera de la autoridad civil—, declaró por televisión un estado de guerra contra su pueblo o del pueblo contra la República. Nada de esto era efectivo, naturalmente, pero engendró las reformas penales que resumimos en el texto. Véase MEDINA (2023), pp. 269-271.

⁵⁸ En este sentido, TORRES (s. f.). En *Controversias Penales*, espacio de discusión del Instituto Chileno de Ciencias Penales, disponible en <https://www.icpenales.cl/entrada/legitima-defensa-de-funcionarios-policiales-reflexiones-a-partir-de-la-ley-nainretamal/>

solución del asunto en el campo de la legítima defensa.⁵⁹ Como las tumoraciones malignas del cuerpo humano, esta excrecencia de la inveterada institución está grávida de consecuencias, ninguna muy auspiciosa. No se requiere la necesidad racional de la defensa; basta el uso racional del medio utilizado. Dado que los medios que usa la policía —y no se diga de los soldados— son armas mortales, poco menos que letales o asaz lesivos en potencia, podrá echar mano de ellos con toda la contundencia indispensable, a menos que los tribunales consideren que el autor incurrió en un exceso.⁶⁰ Ahora, la víctima que aguarde tutela de los jueces sentirá tal vez intranquilidad si supiera que pronunciamientos recientes han declarado que lanzar palos, piedras o artefactos incendiarios contra la policía antidisturbios representa una agresión mortífera, que le permite cegar de por vida a agresores o circunstantes.

Ni por un momento se advierte que el contexto para el que fue concebida la «defensa pública» —control del orden y la seguridad interior del Estado— convoca al policía o militar a actuar como tal, en razón de su cargo o cumpliendo un deber institucional, conforme reza el Código punitivo. Entonces, la cuestión es la siguiente: ¿se aviene la ocasión típica con el presupuesto de la legítima defensa? El contingente de fuerzas especiales de la policía, integrado por personas que suponemos adiestradas y valientes, no tiene por qué imaginar que sale a la calle a enfrentar huestes agresivas ni a obedecer órdenes de guerra. Su deber institucional consiste en aplacar desórdenes públicos, no contribuir a avivarlos. Tal vez manifestantes insumisos verán en el hombre en divisa una provocación hostil por el mero hecho de vestirla, error macroscópico si el funcionario se limita a cumplir con su deber, pero apreciación plausible si la ley le atribuye la calidad de un particular. Se instaurará entonces una batalla campal en que el Derecho calla y toma únicamente la palabra la violencia privada. Poco importa que la ley haya dejado a la fuerza pública el deber de proteger derechos patrimoniales ajenos,⁶¹ porque la coraza policial del Estado de Derecho ha sido perforada en la tutela de bienes personalísimos. En síntesis, el Código penal chileno dispensa a agentes armados del Estado una licencia para matar o herir gravísimamente en legítima defensa.⁶²

¿Se hubiese evitado este disparate interviniendo en la sede congrua, el cumplimiento del deber? Puede que sí, con tal que las condiciones del empleo de pistolas, escopetas y armas semejantes de servicio fueren detalladamente reguladas por la ley. No basta una regla imprecisa, como el artículo 410 del Código de Justicia Militar, ni la norma de apariencia

⁵⁹ El inciso cuarto del artículo 10, número 6, es rotundo: la defensa privilegiada de los policías prefiere al artículo 410 del Código de Justicia Militar. El supuesto de hecho del último ha quedado reducido al deber de proteger con las armas derechos y libertades de las personas en circunstancias ordinarias de la vida, sin relación con tumultos o desórdenes callejeros.

⁶⁰ La Ley 21.560 desborda en contradicciones. El párrafo anteúltimo añadido al número 6 del artículo 10 del Código penal establece que si las circunstancias “demuestran que no había necesidad racional de usar el arma de servicio o armamento menos letal en toda la extensión que aparezca”, los tribunales “deberán considerar esta circunstancia como atenuante de la responsabilidad y rebajar la pena en uno, dos o tres grados, salvo que concurra dolo”. Es decir, que la atenuación procede cuando el agente versó por culpa en un error de prohibición, no si conocía y consintió la ofensa a terceros.

⁶¹ Así lo determina el art. 10, número 6, párrafo quinto, del Código penal, que remite a la exigencia del cumplimiento de un deber.

⁶² Chile no es el único caso de desfiguración de la legítima defensa en el continente americano. La Ley 13.964, de 24 de diciembre de 2019, llamada «Paquete anticrimen», añadió al artículo 25 del Código penal de Brasil un párrafo según el cual, reuniéndose los requisitos de la defensa, se considera en legítima defensa también el agente de seguridad pública que repele una agresión o peligro de agresión contra una víctima mantenida como rehén durante la comisión de un crimen. Es “la legalización de penas de muerte sin debido proceso penal, disfrazadas de legítima defensa”, en palabras de LEAL, *et al.* (2019), p. 31.

salvaje que hiere la mirada en el número 11, artículo 20, del Código penal peruano. Allí se declara exento de responsabilidad criminal al “personal de las Fuerzas armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su función constitucional y en uso de sus armas u otro medio de defensa, en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”.

En su redacción primitiva, desvirtuada al calor de la desapacible política del país por un sinnúmero de enmiendas de creciente autoritarismo, el Código penal de 1991 contempló en períodos escuetos y precisos la legítima defensa y el cumplimiento de un deber (artículo 20, números 3 y 8).⁶³ La Constitución de 1993 enturbiaría el panorama al catalogar entre las garantías fundamentales el derecho a la legítima defensa, dándole el carácter de derecho subjetivo, sello constitucional y una tendencia prevalente sobre los auténticos derechos básicos de las personas.⁶⁴ Por su parte, la doctrina se había ocupado muy de refilón de la defensa del policía, declarando que éste puede neutralizar mediante sus armas un peligro grave, pues su investidura no lo priva del derecho a defenderse, pero con la cautela que le demanda la formación profesional.⁶⁵ En cuanto al cumplimiento del deber, en los últimos lustros desembarcó en el país la controversia europea sobre la naturaleza jurídica de las eximentes contenidas en el artículo 20, número 8 del Código (obrar por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo), animada por autores que rehúsan calificarlas de causa de justificación. En sentir de éstos, los derechos, deberes, oficios y cargos impedirían imputar objetivamente el resultado de la acción al titular, es decir, que estos sujetos no efectúan un tipo de delito al ejercerlos o cumplirlos.⁶⁶

Pero el 22 de julio de 2007 el Decreto legislativo número 982 introdujo al artículo 20 del Código un número 11, luego modificado por la Ley 30.151, de 13 de enero de 2014 y, finalmente, por la Ley 31.012, de 28 de marzo de 2020, que le imprimió la redacción reproducida líneas atrás. La doctrina evalúa la joven eximente como especie de la causa de justificación regulada en el número 8 del artículo 20, sólo que de necesidad opinable ante la cláusula del cumplimiento de un deber.⁶⁷ Otro tanto ha dictaminado la jurisprudencia de la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 05-219/CJ 116, de 10 de septiembre de 2019.⁶⁸ El máximo tribunal hizo presente que el Perú cuenta con decretos legislativos —leyes delegadas— y reglamentos que regulan menudamente, en niveles diferenciados y progresivos, el uso de la fuerza por la Policía Nacional, autorizándola para recurrir a las armas de fuego en defensa propia o de terceros, o durante la comisión de un delito particularmente grave, la evasión de un detenido, la resistencia a una detención o una reunión tumultuaria violenta, siempre que, en cualquiera de estas

⁶³ A poco de entrar en vigencia subrayamos la audacia contenida de las innovaciones de este Código en la Parte general y también algunas pecas de la Parte especial. GUZMÁN (1991), pp. 630-731.

⁶⁴ Una justificada crítica de esta disposición, en HURTADO (2005), p. 523.

Por cierto, la desfiguración de la legítima defensa es un rasgo distintivo del deterioro hodierno de la democracia liberal. Las «democracias iliberales» o de extrema derecha, que asolan a algunos Estados de América, Asia y Europa, no titubean en enclavarla en sus Constituciones. La húngara de 2011 contempla como derecho fundamental la legítima defensa propia ante ataques antijurídicos contra la persona o la propiedad. KÜPPER (2020), pp. 326-328.

⁶⁵ HURTADO (2005), p. 540.

⁶⁶ En este sentido, VILLAVICENCIO (2014), pp. 335-336, y CARO (2017), pp. 83-102.

⁶⁷ GARCÍA (2012), p. 608, PÉREZ (2016), pp. 324-325, y VARGAS (2023), pp. 89-91.

⁶⁸ Fundamentos 35 a 38. El fundamento 38 afirma claramente el carácter especial de la legitimación del deber policial de intervenir. El fundamento 35 se encarga de distinguirlo de la defensa legítima, que presupone una agresión no requerida para que un agente público cumpla su obligación legal. Citamos el Acuerdo de la fuente electrónica https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Acuerdo-Plenario-5-2019-CJ-116-Legis.pe_.pdf

situaciones, exista un peligro real o inminente de muerte o lesiones graves para el policía o un extraño. En opinión de los magistrados, este régimen interno se ajusta al Derecho y jurisprudencia internacionales (fundamentos 16 a 31).

No obstante, tampoco es casual que la comunidad jurídica haya implorado el pronunciamiento de los jueces superiores. Desde su aparición la eximente venía siendo criticada por su desarmonía con el ordenamiento constitucional y las obligaciones supranacionales del Perú.⁶⁹ Al establecer la consecuencia jurídica y no el supuesto de hecho que permite matar a otro, hipótesis relegada a normas aprobadas por el poder administrador, que, para colmo de males, entremezclan presupuestos de justificantes muy diversas entre sí, la eximente impresiona como ley penal en blanco aún más peligrosa para la legalidad penal que el genérico cumplimiento del deber. En efecto, el Decreto Legislativo 1.095, sobre Reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, de 1 de septiembre de 2010, había establecido que los supuestos de exención de responsabilidad allí previstos se regulan por lo establecido en los números 3, 8 y 11 del artículo 20 del Código penal en materia de legítima defensa y cumplimiento del deber. El Decreto Legislativo 1.186, que Regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, de 16 de agosto de 2015, el mismo que la Corte Suprema concordaría sistemáticamente con el artículo 20, número 11, del Código, tras una modificación de 2015 establece que en caso de flagrancia de delito el policía que abate a tiros al agresor está amparado por la legítima defensa propia.⁷⁰ Para ensombrecer todavía el cuadro, la Ley 31.180, de 11 de diciembre de 2024, que incide en el Código procesal penal, ha prohibido al ministerio público solicitar y al juez dictar las medidas cautelares de detención y prisión preventiva respecto del policía que, ejerciendo su función constitucional, ocasionó la muerte o lesión de alguna persona al usar sus armas.⁷¹ Tal parece, pues, que el centro de gravedad se ha desplazado hacia la legítima defensa, vicisitud semejante a la de Chile.⁷² Refuerza esta apreciación que la Ley 32.026, de 16 de mayo de 2024, resucitó un cadáver, las defensas privilegiadas, con un inciso añadido al número 3, artículo 20, del que a estas alturas ignoramos si el sujeto activo es sólo un particular o puede serlo, además, un policía en auxilio ajeno.⁷³

⁶⁹ CHAPARRO y BAUTISTA (2025), pp. 265-268.

⁷⁰ El artículo 8.4 se contenta con que el delincuente utilice “armas de fuego, armas letales inoperativas, armas falsas u otros elementos de evidente peligrosidad, que pongan o hagan presumir al efectivo policial que su vida o la de otra persona se encuentran en grave riesgo”. La disposición, añadida por la Ley N° 32.291, publicada el 6 de abril de 2025, iguala la defensa putativa a la verdadera defensa. No menciona para nada el cumplimiento de un deber.

⁷¹ Chile se adelantó en un año al Perú. La ya citada Ley 21.560 modificó el Código procesal penal en el sentido que se considere víctima o testigo al personal armado que se hallare en el caso previsto en el número 6 del artículo 10 del Código penal, no pudiéndose librar en su contra una medida cautelar privativa de la libertad. Asimismo, modificó la Ley 18.961, Orgánica constitucional de Carabineros, de 7 de marzo de 1990, con el objeto de que los policías que hagan uso del arma de servicio para rechazar una violencia o vencer una resistencia, no sean separados de sus funciones durante la investigación disciplinaria.

⁷² En todo caso, la situación chilena es peor que la peruana. Las policías civil y militar poseen estatutos legales, pero sus raquíticas disposiciones sobre el empleo de las armas dejan mucho que desear, según se observa en NÁQUIRA (1998), pp. 282-289. Dado el silencio de la ley en la materia, se explica la falta de un reglamento. Por ahora el país dispone de mucho menos que eso, simples órdenes ministeriales, entre las que destaca la Circular número 1.832, de 4 de marzo de 2019.

⁷³ El inciso reza así: “El numeral 3 también aplica al supuesto de situación de peligro inminente y necesidad de proteger la vida o la integridad propia o de terceros, en la que se repele razonablemente una agresión, irrupción, ingreso violento o subrepticio ilegítimo dentro del inmueble, vehículo u otro medio de transporte en el que se encuentre legítimamente; dentro de su negocio, empresa, asociación civil o lugar de trabajo o dentro de un inmueble sobre el cual ejerza la legítima propiedad o la legítima posesión con título él o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o tercer grado de afinidad”. Es verdad que el Código

Sea de ello lo que fuere, estas dos legislaciones se han descompuesto, desarticulado, exasperado en la disciplina del deber policial y la defensa de terceros. Chile fue de la legítima defensa, pasando por un híbrido formado con componentes del cumplimiento del deber, para acabar en la defensa presunta. El ordenamiento peruano todavía bascula indeciso entre el deber oficial y la defensa propia. El criminalista se ve en la obligación de calificar semejante evolución de desquiciada. Pero hablamos de policías. Puede que un decurso insensato desde la óptica jurídica tenga cierta trabazón íntima, algún pegamento que junte las piezas penales, procesales y policiales del mosaico.

5. A modo de conclusión: La revancha del politicismo jurídico.

La obsesión por la seguridad representa un tema de nuestro tiempo. Que la seguridad pública constituya efectivamente un problema para los países subdesarrollados no es un invento de los medios de comunicación, aunque prensa, televisión y canales digitales lo presentan a diario como lo que no es, el mayor desafío estatal, factor que encabeza las urgencias colectivas y traba principalísima del desarrollo social. La opinión pública es castigada con el bombardeo de una criminalidad horrible, informe e ingente, los partidos políticos apuran la copa de la transmutación de políticas sociales en política criminal y, al final de la cadena, quienes más expuestos están a ser víctimas de delitos convencionales son también los que sufren el flagelo de la violencia travestida de fuerza pública.

El robustecimiento del poder policial del Estado no es sinónimo *per se* de autoritarismo político, a menos que la fuerza pública aparezca siempre escrita en la primera línea del recetario para los asuntos de interés colectivo, llámense educación, salud, vivienda, urbanización, comercio y abastecimiento, demografía, tránsito de personas y transporte de mercancías, libertades de opinión, reunión o manifestación, etc. La manía por la seguridad,alzada artificiosamente al plano de la acción política desde el nivel inferior de los temores subjetivos o rencores grupales, disocia la relación entre bienestar común y Derecho. El resultado es producto de una ideología bien conocida durante el siglo XX, esa para la cual Derecho es lo que conviene al pueblo.⁷⁴ Declarado o silente, inconfeso o reflexivo, un pensamiento afin late bajo la inclinación de convertir a los policías en agentes de legítima defensa, por tanto, en individuos penalmente irresponsables e inidóneos de enjuiciamiento criminal debido a su cargo, pensamiento coronado con el éxito legislativo en Perú y, muy especialmente, Chile.

Que esta transformación descalabre la teoría del delito —en la que se difumina la diferencia de atipicidad y justificación, abuso del cargo y prevalimiento de la función, incluso la distinción de delitos comunes y propios— no se compara en gravedad con su efecto perverso en la relación de política y Derecho, por un lado, y las funciones del Estado relativamente al ordenamiento jurídico, por otro.

penal no presume los requisitos de la eximente; sin embargo, el artículo 2 de la Ley 32.026 modificó el Código procesal penal a fin que este defensor tampoco sea sometido a prisión preventiva “*en los casos de inminente aplicación de la legítima defensa*”. De la supresión de las defensas privilegiadas en el Código de 1991 trata ARMAZA (2002), pp. 88-90.

⁷⁴ RADBRUCH (1985), p. 153. En otra obra, el famoso iusfilósofo de Lübeck endereza la frase del abogado de Hitler, Hans Frank, explicando que reza exactamente al revés: sólo lo que es Derecho es útil para el pueblo. RADBRUCH (1980), p. 122.

En verdad, una cosa es que la política suministra contenidos mientras que el Derecho proporciona formas normativas para canalizarlos, y otra, muy diversa, que la política es *legibus solutus* y el Derecho —cortesana a disposición del circunstancial legislador—, apenas un haz de la situación política. La segunda alternativa propone la política como específica forma de vida del Derecho, lo reduce a realización de la ideología imperante. Tal opción tiene un nombre en la metodología jurídica. Se llama politicismo jurídico a toda corriente intelectual que aspira a imponer a legisladores, jueces y juristas una metodología al servicio de fines políticos para la creación, interpretación y aplicación del Derecho.⁷⁵

En sus expresiones de la hora los fines políticos congruentes con esta metodología pretenden que todas las esferas del quehacer humano sean abordadas penalmente mediante leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas, circulares, etc., en lo posible durísimos. Podrá prescindirse tranquilamente de la investigación de las causas del delito y las estadísticas oficiales sobre su andar cuantitativo. Lo que se requiere es más policía en las calles, sentencias más severas y, sobre todo, una menor intromisión política en la acción policial. Sólo que en el politicismo jurídico menos política significa lo contrario de lo que las formas enuncian: más política y menos Derecho. Este desaparece detrás de simulacros teatrales, mascaradas de la auténtica acción política.

El defecto de juridicidad nativo de la metodología se manifiesta por último en la función estatal de realizar el Derecho positivo, defenderlo llegado el caso a través de la fuerza pública. Si la policía ya no obra más en cumplimiento de su deber cuando protege a terceros, cautela la seguridad colectiva o restablece el orden público, deja también de ser un agente de paz social. Actuará por sí, ante sí y para sí, siguiendo sus intereses corporativos. No realiza el Derecho vigente con simples actos de ejecución, sino que lo establece o determina. Este camino conduce al Estado de Derecho a la ruina, una muerte por implosión. Es un proceso en actual desarrollo en Estados Unidos de Norteamérica, Italia, Hungría, Perú y Chile, entre otros países que se han entregado al politicismo jurídico.

Véase cómo el problema dogmático del deber policial y la legítima defensa nos retrotrae a las bases del concepto de Estado y a la filosofía jurídica del Derecho penal del Estado de Derecho.

⁷⁵ HERNÁNDEZ (1988), p. 235, en la que explica que esta metodología fue precisamente la del fascismo en Italia, con Dino Grandi, Alfredo y Arturo Rocco, y otros juristas de la sazón.

Bibliografía citada

- ARMAZA GALDOS, Julio (2002): Legítima defensa, error de comprensión y otros aspectos negativos del delito (Arequipa, Editorial Adrus).
- BÉGUELIN, José R. (2020): “Legítima defensa y actuación policial”, en: LERMAN, Marcelo D. y DIAS, Leandro A. (Coord.), Responsabilidad penal del funcionario policial (Buenos Aires, Editores del Sur), pp. 143-174.
- BLASCO Y FERNÁNDEZ DE MOREDA, Francisco (1991): “Legítima defensa”, en: Enciclopedia Jurídica Omeba (Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina), tomo XVIII, pp.133-188.
- BERNER, Albert Friedrich (2020): La teoría de la legítima defensa (Trad. José Luis Guzmán Dalbora, Montevideo-Buenos Aires, Editorial B. de F.).
- BOBBIO, Norberto (1990): Contribución a la teoría del Derecho (Madrid, Debate).
- CARD, Richard (2012): Criminal Law, 20° edición (Oxford, Oxford University Press).
- CARO JOHN, José Antonio (2017): Summa Penal, 2° edición (Lima, Editorial Nomos & Tesis).
- CEREZO MIR, José (2008): Derecho penal. Parte general (Montevideo-Buenos Aires, Editorial B. de F.).
- CEREZO MIR, José (1987): “La exigente de obrar en cumplimiento del deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo”, en: Anuario de Derecho penal y Ciencias penales (Tomo XL, N.º 2), pp. 273-299.
- CHAPARRO GUERRA, Ayar y BAUTISTA COSI, W. Raúl (2025): Crítica al título preliminar del Código penal. Una aproximación a la teoría del delito (Arequipa, Editorial Volcano).
- CHÁVES HONTOU, Gastón (2015): Derecho penal desde la Constitución (Montevideo, Universidad Católica del Uruguay).
- COCA VILA, Ivó (2020): “Tirar a matar en cumplimiento de un deber”, en: LERMAN, Marcelo D. y DIAS, Leandro A. (Coord.), Responsabilidad penal del funcionario policial (Buenos Aires, Editores del Sur), pp. 87-141.
- CÓRDOBA RODA, Juan (1966): Las eximentes incompletas en el Código penal (Oviedo, Publicaciones del Instituto de Estudios Jurídicos).
- CÓRDOBA RODA, Juan y RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo (1972): Comentarios al Código penal (Barcelona, Ariel), tomo I.
- COUSIÑO MAC IVER, Luis (1979): Derecho penal chileno (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo II.
- CUERDA RIEZU, Antonio (1990): “Sobre el concurso entre causas de justificación”, en: Anuario de Derecho penal y Ciencias penales (Tomo XLIII, N.º 2), pp. 519-556.
- DELITALA, Giacomo (1976): “Adempimento di un dovere”, en: DELITALA, Giacomo: Diritto penale. Raccolta degli Scritti (Milano, Giuffrè), tomo I, pp. 465-477.
- FIGUEIREDO DIAS, Jorge de (2004): Direito penal, Parte geral (Coimbra, Coimbra Editora), tomo I.
- DE VERO, Giancarlo (2020): *Corso di Diritto penale. Parte generale* (Torino, G. Giappichelli Editore).
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis (2011): La categoría de la antijuridicidad en el Derecho penal, 2° edición (Montevideo-Buenos Aires, Editorial B. de F.).
- ETCHEBERRY, Alfredo (2004): Derecho penal, 3° edición, revisada y actualizada (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo I.
- FIANDACA, Giovanni y MUSCO, Enzo (2007) Diritto penale, Parte generale, 5° edición (Bologna, Zanichelli Editore).

- FUCHS, Helmut y ZERBES, Ingeborg (2018): *Strafrecht, Allgemeiner Teil*, 10° edición (Wein, Verlag Österreich), 2 vols., tomo I.
- GARCÍA CAVERO, Percy (2012): *Derecho penal, Parte general*, 2° edición (Lima, Jurista Editores).
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo (1996): *Introducción al estudio del Derecho*, 48° edición (México, Editorial Porrúa).
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo (2007): *Lógica del raciocinio jurídico* (México, Fontanamara).
- GARRIDO MONTT, Mario (2005): *Derecho penal*, 4° edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo II.
- GUZMÁN DALBORA, José Luis (1991): “El nuevo Código penal del Perú (1991)”, en: *Doctrina Penal* (año 14, julio-diciembre de 1991, N.º 55-56), pp. 630-731.
- HAUSER, Arnold (1969): *Literatura y manierismo* (Trad. Felipe González Vicén, Madrid, Ediciones Guadarrama).
- HERNÁNDEZ GIL, Antonio (1988): *Obras completas* (Madrid, Espasa-Calpe), tomo V.
- HURTADO POZO, José (2005): *Manual de Derecho penal, Parte general, I* (Lima, Editora Jurídica Grijley).
- JAKOBS, Günther (1997): *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación* (Trad. Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Madrid, Marcial Pons, Madrid).
- JELLINEK, Georg (2000): *Teoría general del Estado* (Trad. Fernando de los Ríos, México, Fondo de Cultura Económica).
- JESCHECK, Hans-Heinrich y WEIGEND, Thomas (1996): *Lehrbuch des Strafrechts. Allgemeiner Teil*, 5° edición (Berlín, Duncker & Humblot).
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis (1952): *Tratado de Derecho penal*, 2° edición (Buenos Aires, Losada), tomo IV.
- KLUG, Ulrich (2002): “Sobre el concepto de concurso de leyes. (Análisis lógico de una relación lingüística de la dogmática penal)”, en: KLUG, Ulrich: *Problemas de la filosofía y de la pragmática del Derecho* (Trad. Jorge M. Seña, México, Fontanamara), pp. 57-75.
- KÜPPER, Herbert (2020): “Ungarns neuer Strafgesetzbuch”, en: *Osteuropa-Recht* (N.º 3), pp. 323-343.
- LAFAVE, Wayne R. (1988): *Modern Criminal Law, Cases, Comments and Questions*, 2° edición (St. Paul, Minnesota, West Publishing Co.).
- LEAL ROORDA, João Guilherm; VIANNA MATOS, Lucas y LEÃO DE AQUINO BARRETO, Ana Luisa (2019): “A economía política do pacote «anticrime»”, en: *Boletim do Instituto Brasileiro de Ciências Criminais* (año 27, N.º 318), pp. 30-33.
- LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel (1978): *Aspectos esenciales de la legítima defensa* (Barcelona, Bosch).
- LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel (2016): *Derecho penal, Parte general*, 3° edición (Montevideo-Buenos Aires, Editorial B. de F.).
- MARLOWE, Christopher (1982): “La trágica historia del doctor Fausto”, en: *Tragedias* (Trad. Juan G. de Luaces, Barcelona, Ediciones Orbis), pp. 159-217.
- MEDINA GONZÁLEZ, Paula (2023): “Análisis político-criminal de la Ley N.º 21.560, ‘Ley Nain Retamal’”, en: *Revista de Ciencias Penales*, Sexta Época (Vol. XLVIII, N.º 2), pp. 247-282.
- MERKEL, Adolfo (1924): *Enciclopedia Jurídica*, 5° edición (Trad. Wenceslao Roces, Madrid, Editorial Reus).

- MEZZETTI, Enrico (1999): “Uso legittimo delle armi”, en: *Digesto delle Discipline Penalistiche*, 4° edición (Torino, Unione Tipografico Editrice Torinese), pp. 124-142.
- MOLINA FERNÁNDEZ, Fernando (2021): *Antijuricidad penal y sistema del delito*, 3° edición (Montevideo-Buenos Aires, Editorial B. de F.).
- MIR PUIG, Santiago (2005): *Derecho penal. Parte general*, 7° edición (Barcelona, Editorial Reppertor).
- NÁQUIRA RIVEROS, Jaime (1998): *Derecho penal. Teoría del delito, I* (Santiago, McGraw-Hill).
- NIETZSCHE, Friedrich (1975): *Así habló Zaratustra. Un libro para todos y para nadie*, 3° edición (Trad. Andrés Sánchez Pascual, Madrid, Alianza Editorial).
- NOVOA MONREAL, Eduardo (1985): *Curso de Derecho penal chileno, Parte general* (Santiago, Editorial Jurídica Ediar-ConoSur), tomo I.
- PAWLIK, Michael (2020): “El funcionario policial como garante de impedir delitos” (Trad. Marcelo Lerman y Marcelo A. Sancinetti), en: LERMAN, Marcelo D. y DIAS, Leandro A. (Coord.), *Responsabilidad penal del funcionario policial* (Buenos Aires, Editores del Sur), pp. 17-46.
- PÉREZ LÓPEZ, Jorge (2016): *Las 15 eximentes de responsabilidad penal. Exhaustivo análisis doctrinario y jurisprudencial* (Lima, Gaceta Jurídica).
- POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio (1997): *Derecho penal* (Santiago, Editorial Jurídica ConoSur), tomo I.
- POSADA, Adolfo (1928): *Tratado de Derecho político* (Madrid, Librería General de Victoriano Suárez), tomo I.
- PULITANÒ, Domenico (1990): “Esercizio di un diritto e adempimento di un dovere”, en: *Digesto delle Discipline Penalistiche* (Torino, Unione Tipografico Editrice Torinese), tomo IV, pp. 320 y ss.
- RADBRUCH, Gustav (1980): *El hombre en el Derecho* (Trad. Aníbal del Campo, Buenos Aires, Depalma).
- RADBRUCH, Gustav (1985): *Introducción a la Filosofía del Derecho* (Trad. Wenceslao Roces, México, Fondo de Cultura Económica).
- RISICATO, Lucia (2023): *Lezioni di Diritto penale, Parte generale* (Pisa, Pacini Editore).
- RIVACOBIA Y RIVACOBIA, Manuel de (1965): “Del fundamento a la necesidad de la defensa en la legítima defensa”, en: *Estudios penales, Homenaje al P. Julián Pereda, S. J., en su 75° aniversario* (Bilbao, Universidad de Deusto), pp. 249-283.
- RIVACOBIA Y RIVACOBIA, Manuel de (1995): *Las causas de justificación* (Buenos Aires, Hammurabi).
- ROMANO, Mario (1995): *Commentario sistematico del Codice penale*, 2° edición (Milano, Giuffrè), tomo I.
- ROXIN, Claus (1996): *Antigiuridicità e cause di giustificazione. Problemi di teoria dell’illecito penale* (Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane).
- ROXIN, Claus (1997): *Derecho penal, Parte general* (Trad. Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Madrid, Civitas).
- SÁNCHEZ GARCÍA, María Isabel (1995): *Ejercicio legítimo del cargo y uso de armas por la autoridad* (Barcelona, Bosch).
- SCHÖNKE, Adolf y SCHRÖDER, Horst (1997): *Strafgesetzbuch. Kommentar*, 25° edición (München, C. H. Beck’sche Verlagsbuchhandlung).
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María (2025): *Derecho penal, Parte general* (Madrid, Aranzadi La Ley).

- SMITH, John y HOGAN, Brian (2005): *Criminal Law*, 11° edición (Oxford, Oxford University Press).
- SOLER, Sebastián (1987): *Derecho penal argentino*, 5° edición (Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina), tomo I.
- STAMMLER, Rudolf (1930): *Tratado de Filosofía del Derecho* (Trad. Wenceslao Roces, Madrid, Reus).
- TAVARES, Juárez (2018): *Fundamentos de teoría do delito* (Florianópolis, Tirant lo Blanch).
- TOMÁS-VALIENTE LANUZA, Carmen (2009): *El efecto oclusivo entre causas de justificación* (Granada, Comares).
- TORRES FIGUEROA, Angélica (s. f.): “Legítima defensa de funcionarios policiales: reflexiones a partir de la Ley ‘Nain-Retamal’”, en *Controversias Penales*, espacio de discusión del Instituto Chileno de Ciencias Penales, disponible en: <https://www.icpenales.cl/entrada/legitima-defensa-de-funcionarios-policiales-reflexiones-a-partir-de-la-ley-nainretamal/> [visitado el 19/03/2026].
- TORRES FIGUEROA, Angélica (2023): “Legítima defensa de funcionarios policiales. Comentario sentencia caso ‘Malabarista de Panguipulli’”, en: *Ius et Praxis* (año 29, N.º1), pp. 276-288.
- TRAVAGLIA CICIRELLO, Teresa (2020): *Dovere e ordine scriminante. Contenuto e limiti dell’art. 51 C. P.* (Torino, Giappichelli).
- VAN WEEZEL, Alex (2023): *Curso de Derecho penal, Parte general* (Santiago, Ediciones de la Pontificia Universidad Católica de Chile).
- VARGAS YSLA, Roger Renato (2023): *Derecho penal policial. Cuestiones problemáticas sobre la responsabilidad penal y la función policial* (Lima, Gaceta Jurídica).
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe (2014): *Derecho penal, Parte general* (Lima, Editora y Librería Jurídica Grijley).
- WILENMANN VON BERNATH, Javier (2020): “El control del ejercicio de la fuerza pública durante el estallido social en la práctica judicial chilena”, en: *Doctrina y jurisprudencia penal* (año 9, número 41), pp. 3-24.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl (1981): *Tratado de Derecho penal. Parte general* (Buenos Aires, Ediar), tomo III.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl; ALAGIA, Alejandro y SKOLAR, Alejandro (2002): *Derecho penal. Parte general*, 2° edición (Buenos Aires, Ediar).

Jurisprudencia citada

- Acuerdo Plenario N.º 5-2019/CJ 116 (2019, 10 de septiembre). Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia. Disponible en: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Acuerdo-Plenario-5-2019-CJ-116-Legis.pe_.pdf [visitado el 19/03/2026].